



*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*

**EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho entre otros, al trabajo digno, con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Parágrafo II del Artículo 49 del Texto Constitucional, dispone que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos y otros derechos sociales.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, determina que una vez aprobado por Decreto Supremo el incremento salarial para el Sector Público, se autoriza al Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias de trasposos de todos los grupos de gasto al grupo 10000 "Servicios Personales", incorporar en el presupuesto y realizar su ejecución presupuestaria, sin contravenir el Artículo 6 de la citada Ley.

Que el inciso j) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, señala como atribución de la Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas, establecer la política salarial para el sector público.

Que el Decreto Supremo N° 2347, de 1 de mayo de 2015, establece la escala salarial para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional; y el incremento salarial a la remuneración mensual de las servidoras y los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.

Que es necesario mantener las condiciones de una remuneración justa a fin de asegurar la subsistencia de las servidoras y los servidores públicos y sus familias, tomando en cuenta las actuales condiciones económicas.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA;**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer:



*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*



- 2 -

- a) La escala salarial para las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del nivel Central del estado Plurinacional;
- b) El incremento salarial a la remuneración mensual de las servidoras y los servidores públicos de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado, entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Autárquicas.

**ARTÍCULO 2.- (ESCALA SALARIAL PARA LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO).** En el marco de la política de austeridad, se excluye del incremento salarial a las máximas autoridades del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional, manteniéndose vigente su haber básico, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Presidente del Estado Plurinacional Bs21.483.-
- b) Vicepresidente del Estado Bs20.290.-

**ARTÍCULO 3.- (INCREMENTO SALARIAL).** Se aprueba el incremento salarial de hasta el seis por ciento (6%), para los servidores públicos que tienen un haber básico menor a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS), que desempeñan funciones en:

- a) Los Ministerios de Estado del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en los niveles establecidos en la Escala Maestra según Anexo;
- b) Las entidades Desconcentradas, Descentralizadas, Autárquicas y otras del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional;
- c) Los Órganos Legislativo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional e Instituciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado.

**ARTÍCULO 4.- (FINANCIAMIENTO).** Para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Supremo, se utilizarán:

- a) Recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, en aquellas entidades que financian su escala salarial con fuentes 10 - 111 “TGN”, y 41 - 111 “Transferencias TGN”;
- b) Recursos Específicos u otras fuentes, de acuerdo a la fuente de financiamiento de la escala salarial vigente, conforme a disponibilidad y sostenibilidad financiera.

**ARTÍCULO 5.- (LÍMITE DE REMUNERACIÓN PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÁRQUICAS).** La remuneración básica mensual de las Máximas Autoridades Ejecutivas de entidades Descentralizadas y Autárquicas, no deberá ser igual o mayor a la de un Viceministro de Estado.





*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*



- 3 -

**ARTÍCULO 6.- (EXCLUSIÓN).** Se excluye de la aplicación de la presente norma, aquellos servidores públicos que fueron favorecidos por el Decreto Supremo N° 2748, de 1 de mayo de 2016.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Supremo, se faculta a las entidades públicas, realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco del Artículo 30 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- I.** Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, las entidades deberán remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la escala salarial modificada y aprobada mediante Resolución de la Máxima Instancia legalmente facultada hasta el 20 de mayo de 2016, para su correspondiente evaluación y aprobación.

**II.** En caso de existir superposición de niveles y de cargos en las escalas salariales de las entidades del sector público, emergente de la aplicación del presente Decreto Supremo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar los ajustes necesarios.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** Las entidades públicas que no se encuentren expresamente contempladas en el presente Decreto Supremo, quedan excluidas de su aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- I.** La aplicación del incremento salarial dispuesto por el presente Decreto Supremo, tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 2016.

**II.** El pago retroactivo del incremento salarial, podrá ser efectivizado hasta el 31 de mayo de la presente gestión.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.- I.** Se abroga el Decreto Supremo N° 2347, de 1 de mayo de 2015.

**II.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.



*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*

- 4 -

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, puedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**FDO. EVO MORALES AYMA**

Fdo. David Choquehuanca Céspedes  
Fdo. Juan Ramón Quintana Taborga  
Fdo. Carlos Gustavo Romero Bonifaz  
Fdo. Reymi Luis Ferreira Justiniano  
Fdo. Rene Gonzalo Orellana Halkyer  
Fdo. Luis Alberto Arce Catacora  
Fdo. Luis Alberto Sanchez Fernandez  
Fdo. Ana Veronica Ramos Morales  
Fdo. Milton Claros Hinojosa  
Fdo. Félix Cesar Navarro Miranda  
Fdo. Virginia Velasco Condori  
Fdo. José Gonzalo Trigoso Agudo  
Fdo. Ariana Campero Nava  
Fdo. María Alexandra Moreira Lopez  
Fdo. Roberto Iván Aguilar Gómez  
Fdo. Cesar Hugo Cocarico Yana  
Fdo. Hugo José Siles Nuñez del Prado  
Fdo. Lenny Tatiana Valdivia Bautista  
Fdo. Marko Marcelo Machicao Bankovic  
Fdo. Marianela Paco Duran  
Fdo. Tito Rolando Montaña Rivera



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**Norberto Vargas Cruz**  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL  
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*

- 5 -

**ANEXO D.S. N° 2749**  
**ESCALA SALARIAL MAESTRA**  
**(Expresado en Bolivianos)**



NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	ÁREA	HABER BÁSICO
1	Ministro de Estado		19.096
2	Viceministro de Estado		17.903
3	Director General - Sec. Priv. Presidente		17.306
4	Jefe de Unidad I - Asesor	SUSTANTIVA	16.590
5	Jefe de Unidad II - Jefe de Gabinete	SUSTANTIVA	15.277
6	Jefe de Unidad III - Especialista I	SUSTANTIVA	14.974
7	Jefe de Unidad IV - Especialista II	SUSTANTIVA	14.445
8	Responsable I - Especialista III	SUSTANTIVA	13.281
9	Responsable II - Profesional I	SUSTANTIVA	12.720
10	Responsable III - Profesional II	SUSTANTIVA	12.145
11	Responsable IV - Profesional III	SUSTANTIVA	11.702
12	Profesional IV	SUSTANTIVA	11.070
13	Profesional V	SUSTANTIVA	10.500
14	Profesional VI	SUSTANTIVA	9.678
15	Profesional VII - Técnico I	SUSTANT./ADM.	9.109
16	Profesional VIII - Técnico II - Secretaria Presidente	SUSTANT./ADM.	8.666
17	Profesional IX - Técnico III - Secretaria Ministro	SUSTANT./ADM.	7.907
18	Técnico IV	SUSTANT./ADM.	7.401
19	Técnico V - Secretaria Viceministro	SUSTANT./ADM.	6.578
20	Técnico VI - Secretaria Dirección - Chofer Ministro - Ujier de Ministro	SUSTANT./ADM.	5.883
21	Administrativo I - Secretaria Unidad - Chofer Viceministro - Ujier de Viceministro	ADMINISTRATIVA	5.086
22	Administrativo II - Ujier de Dirección Gral.	ADMINISTRATIVA	4.681
23	Administrativo III - Ujier Jefatura de Unidad	ADMINISTRATIVA	4.112
24	Administrativo IV	ADMINISTRATIVA	3.858
25	Auxiliar I	ADMINISTRATIVA	3.415
26	Auxiliar II	ADMINISTRATIVA	2.846
27	Auxiliar III	ADMINISTRATIVA	2.300